

MISCELÁNEA

En torno a las Cortes de Nájera

En los últimos años se ha pasado, en relación con la posible existencia de las Cortes de Nájera, de una consideración negativa a otra francamente positiva. Y no sólo se apuesta en la historiografía más reciente por la existencia de las tan traídas y llevadas Cortes najerenses, sino que se han propuesto fechas concretas sobre su posible celebración. No ya en época de Alfonso VII, el Emperador, sino algo más tarde, en el reinado de Alfonso VIII, concretamente «en los últimos días de 1184 o, con más posibilidad, en los primeros meses de 1185», según los rastreos documentales de don Julio González, como es bien sabido ¹.

Pero, por mucho que se haya querido afinar en el tema y por muy conformes que parezcan estar en la hasta hace poco debatida cuestión, todo parece indicar que aún quedan dudas e interrogantes por despejar y algunos problemas por resolver, si nos atenemos al tenor de la documentación.

Partimos de la base de ser correcta la adscripción cronológica propuesta de una Curia plena celebrada en Nájera en tiempos de Alfonso VIII. Pero, podríamos preguntarnos, ¿cuál fue el tema suscitado en esa Curia –o Cortes, si empleamos ya la reciente terminología– según los documentos hasta ahora

¹ J. GONZÁLEZ, «Sobre la fecha de las Cortes de Nájera», en *CHE*, LXI-LXII (1977), pp. 357-361; todo ello tras los oportunos datos ofrecidos en su día por SÁNCHEZ ALBORNOZ (véanse trabajos citados en notas 4 y 8). Por su parte A. ALTISENT añadió un nuevo dato sobre el particular en «Otra referencia a las Cortes de Nájera» en *Anuario de Estudios Medievales*, 5 (1968), pp. 473-78. Diversas referencias de Baja Edad Media a lo regulado en las famosas Cortes de Nájera, con los textos de Cortes a la cabeza, pueden verse en Hilda GRASSOTTI, «El recuerdo de las Cortes de Nájera», en *CHE*, LXXX (1988), pp. 255-272. Y en fin, por no alargar la enumeración, el propio Aquilino IGLESIA se ocupó del tema en «Derecho municipal, derecho señorial, derecho regio», en *Historia, Instituciones, Documentos*, 4 (1977), pp. 151 y ss.; trabajo que no ha sido objeto de atención por parte de los estudiosos como hubiera merecido.

manejados? Una y otra vez los textos apuntan en una dirección bien concreta y específica: la prohibición de que los bienes raíces puedan cambiar la adscripción dominical en función de los grandes círculos o sectores en los que aparece dividido el mapa señorial: realengo, abadengo y solariego; hasta extenderse, en ocasiones, la prohibición a la behetría.

Por nuestra parte podemos aumentar el número de citas en la línea propuesta en su día por don Julio González a favor de Alfonso VIII. Y en tal sentido, bien curioso resulta lo que se viene a decir en un fragmento de un largo proceso en donde las Cortes de Nájera aparecen calificadas como «muy preciosas», de ser correcta la transcripción propuesta por el editor del documento².

Un segundo documento apura aún más la cronología, sin quebrar la línea argumentativa en torno el rey Alfonso VIII. Se trata de uno de tantos procesos en los que se vio envuelto el monasterio de Oña, en este caso frente al concejo de Frías. Entre las razones esgrimidas por una de las partes enfrentadas en la disputa, se encuentra la siguiente: «la otra [razón] porque del tiempo de las Cortes de Nájera a acá, que puede aver nonaenta annos o más»³. Como el documento lleva fecha de 1280, al restarle 90 años, «o más», nos sale una fecha muy cercana, o más o menos coincidente, si se quiere, con la hoy comúnmente admitida.

Es fácil observar que todos los documentos hasta ahora alegados –incluida la pareja anteriormente aquí expuesta– se refieren siempre a un mismo tema, el ya apuntado del cambio de titularidad entre los grandes círculos de poder señorial. Y ninguno de ellos –conviene subrayarlo– menciona en tal ocasión, ni directa ni indirectamente, al Emperador Alfonso VII. Por el contrario, cuando se alude a dicho Emperador en relación con las Cortes de Nájera es a propósito de una materia distinta, y, en buena parte, de mayor amplitud temática, cual es el de la búsqueda de la paz y concordia entre hidalgos, a través de la utilización y puesta a punto de una serie de idóneos mecanismos jurídico-políticos. Y ello sucede, muy especialmente, en los textos jurídicos traídos a colación por los estudiosos, ya sean textos del *Fuero Viejo de Castilla* o del *Ordenamiento de Alcalá*⁴.

² Se trata de un largo proceso de mediados del XIV publicado por J. A. GARCÍA LUJÁN, *Códice diplomático procesal de Santo Domingo de Silos (1346)*. Córdoba, 1996, p. 97.

³ I. OCEJO, *Documentación del monasterio de San Salvador de Oña (1032-1284)*. Burgos, 1983, p. 263. Una nueva mención a las Cortes de Nájera puede verse en p. 268. Véase más adelante una nueva cita de las Cortes (nota 11).

⁴ Se trata de *FVC*, I, V, I, y *Ordenamiento de Alcalá*, XXXII, 4 y 46. Los textos cómodamente pueden verse recogidos por SÁNCHEZ ALBORNOZ, en «Dudas sobre el ordenamiento de Nájera», en sus *Investigaciones y documentos sobre las instituciones hispanas*. (Santiago de Chile, 1970), p. 526. (En el primer caso se recoge sólo la parte inicial del largo precepto de *FVC*.)

Por lo demás, en la introducción al título XXXII del *Ordenamiento de Alcalá* se insiste en la procedencia de las Cortes de Nájera, celebradas por el Emperador, de los textos allí recogidos, con las pertinentes adaptaciones y puestas a punto de Alfonso XI. Y en las leyes del Estilo (núm. 231) se vuelve a insistir en lo mismo.

En cambio, en *Fuero Real*, IV, XXI, 1, la paz entre los *fijosdalgo* queda situada en un tiempo remoto, «antiguamente», sin precisar reinado ni hacer referencia alguna a las Cortes de Nájera.

¿Cabría, pues, plantear la hipótesis de la existencia de una Curia –Cortes– distinta a la generalmente admitida de Alfonso VIII, esta vez en tiempos del Emperador, en la misma sede najerense, bajo la pretensión de poner fin a los repetidos conflictos surgidos en el complejo mundo hidalgo? Cabe alegar diversas consideraciones que pueden contribuir a diferenciar, desde planos bien delimitados, una y otra magna reunión.

– Ante todo, la diversidad de curias celebradas en época del Emperador, a la cabeza de las cuales figuraría, por su importancia y trascendencia, la famosa celebrada en Toledo en 1135, con abundante despliegue de leyes y ordenamientos, según datos ofrecidos por la *Chronica Adefonsi Imperatoris* ⁵.

– El propio itinerario del Emperador, que nos lo muestra más de una vez con sede en Nájera ⁶.

– Numerosos diplomas procedentes de su Curia real, que en forma repetitiva consideran a Nájera como una de las grandes demarcaciones territoriales de aquel efímero Imperio ⁷.

– Y aún cabría añadir el dato manejado en su día por Sánchez Albornoz, para despejar dudas suscitadas sobre el tema en torno a un cierto códice latino, hoy perdido, que pudiera contener acuerdos tomados en las Cortes tantas veces citadas ⁸.

– Mayor peso argumentativo que el anteriormente apuntado, tal vez, pueda tener la posible proyección territorial de la Curia o Cortes celebradas a nombre de nuestro Emperador medieval por antonomasia. Pues, en efecto, las celebradas en época del rey Alfonso VIII no podían ir más allá del ámbito asignado al reino de Castilla; mientras que el reino de León tendría su correlato en las famosas Cortes de Benavente (precisamente traídas a colación por distintos intérpretes a fin de situar la famosa curia en tiempos de

⁵ Ha sido muy citado el párrafo de la *Crónica* del Emperador que dice así: «deditque Imperator mores et leges in universo regno suo» (*Chronica Adefonsi Imperatoris*. Ed. Sánchez Belda. Madrid, 1950, pp. 56-57). Un repaso no exhaustivo a las Curias del Emperador puede verse en G. MARTÍNEZ DÍEZ, *Curia y Cortes en el reino de Castilla en Las Cortes de Castilla y León en la Edad Media*, I. Valladolid, 1988, pp. 118-120. Así, por ejemplo, se pueden aportar nuevos datos sobre una Curia celebrada en San Esteban de Gormaz en 1146, con asistencia de altos vasallos del Emperador: «Tunc etiam erant in curia Imperatoris comes Barcinonensis et rex Garsias», en G. LUJÁN, «Tres privilegios inéditos de Alfonso VII», en *Anales Toledanos XVII* (1983), p. 13. Pudo haber otras Curias semejantes que hasta ahora no han podido ser documentadas.

⁶ Sabemos que estuvo en Nájera en diversas ocasiones. M. RECUERO, *Alfonso VII, Emperador*. (León, 1979), pp. 24, 26, 141, 162, 211-213, 215, 219 y 230. Y en Nájera fundaría un pequeño reino para su hijo Sancho.

⁷ La cláusula «imperante... in Naiera» es normal en la diplomacia del Emperador; a título de ejemplo puede verse P. RASSOW, «Die Urkunden Kaiser Alfons' VII. von Spanien», en *Archiv für Unkundenforschung*, XI, 1 (1929), pp. 74-136.

⁸ C. SÁNCHEZ ALBORNOZ, *Dudas sobre el ordenamiento de Nájera*, pp. 526-527. Más adelante Sánchez Albornoz reafirmaría su postura a favor de la celebración de las famosas Cortes en «Menos dudas sobre el ordenamiento de Nájera», en *Investigaciones y documentos sobre las instituciones hispanas*. Santiago de Chile. 1970, pp. 531-533.

Alfonso VII). En cambio, los textos medievales que señalan al Emperador como convocante de la curia o Cortes de Nájera se basan en una proyección territorial de mayor amplitud, como corresponde a un Emperador: no solo Castilla, sino toda España; todo ello, al compás de la consiguiente idealización imperial. El Emperador se habría implicado en la búsqueda de la paz y armonía de todos los fijosdalgo de España, fueran o no castellanos. Lo que se corresponde también con el manejo que hace en tal sentido algún texto normativo del término «costumbre de España»⁹

– Algunas actuaciones concretas del Emperador, tocantes al ámbito hidalgo, que guardan relación con el conocido tema medieval de la traición¹⁰.

– Se podría tal vez alegar un nuevo testimonio en pro de nuestra hipótesis, al parecer no manejado hasta el presente, procedente de la Cancillería de Sancho IV, pero que se retrotrae a época del Emperador, a la hora de conceder, en un marco de conflictividad hidalga, determinado lugar a una de las órdenes militares¹¹.

Y, finalmente, ¿por qué desechar, sin más, la posible veracidad de los diversos testimonios que mencionan al Emperador en relación con Nájera y sus Cortes, procedentes unos y otros de campos bien distintos, como puedan ser la Cancillería Real y el mundo privilegiado de los hidalgos? Añádase que en los textos conservados no se mezclan y confunden los acuerdos sobre la prohibición del paso del realengo a otros ámbitos señorializados con los acuerdos de paz y concordia entre hidalgos¹².

⁹ Se menciona la costumbre de España, en *Ordenamiento de Alcalá*, XXXII, 5.

¹⁰ Aunque sea difícil aceptar como genuinos algunos textos jurídicos de los denominados territoriales alusivos a intervenciones del emperador Alfonso VII, la insistencia en el tema hace ver que esas y otras intervenciones podían ser adscritas en la mentalidad medieval a la figura del Emperador (*FVC*, I, III, 2).

También en textos literarios se registran intervenciones de Alfonso VII en temas conflictivos tocantes a hidalgos y ricos hombres, como en «Castigos y documentos del rey don Sancho», cap. XXMV, en *BAE, Escritores en prosa anteriores al siglo xv*, 51. Madrid, 1952, p. 153.

¹¹ «Colección Diplomática de Sancho IV», doc. 74, en M. GAIBROIS DE BALLESTEROS, *Sancho IV de Castilla*, III. Madrid, 1928, pp. LVII-LVIII.

¹² En efecto, ni en el título 32 del *Ordenamiento de Alcalá* ni en los pasajes del *Fuero Viejo* se alude al tema del intercambio de heredades en torno a los círculos señoriales. Por lo demás, hay autores que para las Cortes de Nájera piensan en un texto determinado y concreto, que se conservaría hoy por diversas vías documentales; así, I. Álvarez Borge dirá: «las disposiciones de esta Curia que, como es sabido han quedado recogidas en recopilaciones legislativas posteriores como el libro de los Fueros de Castilla, el Fuero Viejo y el Ordenamiento de Alcalá y también, aspectos parciales en documentos dispersos de instituciones eclesiásticas que hacen referencia a actuaciones amparadas en las disposiciones de la Curia de Nájera» (I. ÁLVAREZ BERGE, *Poder y relaciones sociales en Castilla en la Edad Media. Los territorios entre el Arlanzón y el Duero en los siglos x al xiv*. Valladolid, 1997, p. 271).

Mucho más lejos llega, por citar otro ejemplo, el editor del *Doctrinal de Cavalleros de Alonso de Cartagena*, acumulando inexactitud tras inexactitud: «Antes habían funcionado en Castilla el Fuero de los fijosdalgo, formado en las cortes de Nájera entre 1135 y 1138, y el Fuero viejo –al que también se llamó Fuero de los fijosdalgo, con una denominación que a veces se aplicó igualmente a los Ordenamientos de Nájera y de Alcalá–, recopilado por los nobles bajo

Pensamos, pues, aunque solo sea a título de hipótesis –o cuando menos de sugerencia para futuros trabajos– que en Nájera pudo convocarse y celebrarse una Curia general en tiempos del Emperador, para tratar de apaciguar las frecuentes y tantas veces funestas disputas suscitadas en el sector hidalgo de aquella sociedad, con independencia de que algún otro monarca eligiese esa misma sede para una nueva reunión de curia regia. Y, con independencia asimismo, de la posible confusión, y hasta identificación, que luego pudiera darse entre una y otra magna asamblea.

JOSÉ LUIS BERMEJO CABRERO

Alfonso VIII en 1212 que tácitamente fue consentido por el rey y sus sucesores» (*Doctrinal de los Cavalleros*, Ed. José María Viña Liste. Santiago de Compostela, 1995, p. 132).

Precisamente será Alonso de Cartagena uno de los autores de la Baja Edad Media que insistirá en la convocatoria por parte del emperador Alfonso VII de las Cortes de Nájera para conseguir la pacificación de los hidalgos.